

REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N° 237-2013-OEFA/TFA*

Lima, 30 OCT. 2013

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. contra la Resolución Directoral N° 163-2013-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 17 de abril de 2013, en el Expediente N° 189-08-MA/E; y el Informe N° 245-2013-OEFA/TFA/ST del 18 de setiembre de 2013;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. El procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de la Supervisión Especial "Monitoreo Ambiental de efluentes mineros en el ámbito geográfico de Pasco", llevada a cabo del 26 al 29 de noviembre de 2008, en las instalaciones de la unidad minera Huarón, de titularidad de COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. (MINERA QUIRUVILCA)<sup>1</sup>, ubicada en el distrito de Huayllay, provincia de Cerro de Pasco, departamento de Pasco; en la cual se detectaron infracciones a la normativa sobre Límites Máximos Permisibles (LMP). Como producto de dicha inspección, la empresa supervisora presentó el Informe 2b UEA Huarón - Campaña 6<sup>2</sup>.
2. En la Resolución Directoral N° 163-2013-OEFA/DFSAI<sup>3</sup>, notificada el 18 de abril de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante,

<sup>1</sup> Mediante escrito de Registro N° 25101 del 20 de noviembre de 2012, PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA comunicó a este Organismo Técnico Especializado el cambio de su denominación social por el de COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A., según consta del Asiento B0003 de la Partida Registral N° 11370695 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX- sede Lima. COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. se encuentra identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20100120152.

<sup>2</sup> Fojas 3 a 87.

<sup>3</sup> Fojas 111 a 113.

DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA incluyó el siguiente cuadro que muestra los resultados obtenidos en el punto de control EF-03 (código del Ministerio de Energía y Minas) / E-5 (código OSINERGMIN):

Cuadro N° 1

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
EF-03 (E-5)	Fe	2.0 mg/l	2.018

3. Al respecto, conforme se advierte del cuadro precedente, el resultado obtenido en el mencionado punto de control excede el LMP establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
4. En atención a lo previsto en la citada Resolución Ministerial, la DFSAI impuso a MINERA QUIRUVILCA una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de una (01) infracción, al haber excedido los LMP, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2

Hecho Imputado	Norma Incumplida	Tipificación	Sanción
En el punto de monitoreo EF-03 (código Ministerio de Energía y Minas / E-5 (código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de aguas de mina, que descarga al río San José, se reportaron valores para el parámetro Fe, que exceden el Límite Máximo Permissible establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N°011-96-EM/VMM°.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM°.	50 UIT

4. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.-

**"Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 o 2, según sea el caso.**

Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda."

5. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.-

**"ANEXO**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM, y su modificatoria, aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, N° 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)*

3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...)*

5. Mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2013<sup>6</sup>, MINERA QUIRUVILCA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 163-2013-OEFA/DFSAI del 17 de abril de 2013, argumentando lo siguiente:

a) Se ha vulnerado el principio de legalidad previsto en el Numeral 1 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto se ha sancionado a la recurrente sobre la base de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que es una norma con rango infra legal, que no cuenta con una remisión directa y expresa de la ley que le habilite a tipificar ilícitos administrativos.


Además, en ninguna de las normas que cita la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM existe tipificación de las conductas sancionables ni de las sanciones respectivas.

b) Se ha transgredido el principio de tipicidad, previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, debido a que la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, limitándose a señalar como infracción el incumplimiento de obligaciones derivadas de diversas normas legales allí estipuladas; por lo que constituye una ley sancionadora en blanco.

c) Se ha vulnerado los principios del debido procedimiento, razonabilidad, verdad material y presunción de licitud, previstos en los Numerales 1.2, 1.4 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar, y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, respectivamente; pues no se ha demostrado la ocurrencia de un daño ambiental como consecuencia del incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP).

d) Se ha vulnerado los principios del debido procedimiento y verdad material, previstos en los Numerales 1.2 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, respectivamente, toda vez que la resolución impugnada ha descartado la valoración del medio probatorio de parte presentado por el titular minero, consistente en los Informes de Ensayo emitidos por MINLAB S.R.L. (MINLAB); asimismo, no ha señalado razones claras por las cuales los resultados de dicho laboratorio no son válidos, aun cuando está acreditado ante el INDECOPI.

e) Adicionalmente, si bien la resolución recurrida, sustentada en el Reglamento de Laboratorios de Ensayo y Calibración<sup>7</sup>, señala que correspondía al Laboratorio SGS del Perú S.A.C<sup>8</sup>. (SGS) realizar las muestras y contramuestras y no a otro laboratorio; dicha disposición no restringe la posibilidad de que la empresa minera presente el análisis de una muestra y una contramuestra distintas a las efectuadas por SGS. Además, la referida norma no establece procedimiento

  
<sup>6</sup> Fojas 116 a 216.

<sup>7</sup> Aprobado por Resolución N° 002-98/INDECOPI-CRT.

<sup>8</sup> Encargada de realizar los monitoreos durante la vista de supervisión.

alguno para solicitar el análisis de las contramuestras cuando se tienen dudas o reclamos acerca de la validez de los resultados.

- f) La diferencia de los resultados obtenidos por los laboratorios MINLAB y SGS, se debe a la falta de diligencia con la que actuó este último, conforme se demostró en las fotografías adjuntadas al escrito de descargos<sup>9</sup>, lo cual afectaría el principio de causalidad, previsto en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley N° 27444.
6. Finalmente, en el escrito de apelación MINERA QUIRUVILCA agregó que en el presente procedimiento se había configurado la sucesión procesal, ello toda vez que en virtud de la escisión del bloque patrimonial de MINERA QUIRUVILCA, la unidad minera "Huarón" fue otorgada a la empresa PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A., quien en adelante debería ser considerada como sucesora procesal.

## II. Competencia

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>10</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
8. En mérito de lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

<sup>9</sup> Presentado al OSINERGMIN mediante escrito N° 1195973 del 30 de junio de 2009 (fojas 90 a 110).

<sup>10</sup> Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-

**"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental"**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."*

<sup>11</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-

**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)"**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

**Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-**

**"Artículo 11°.- Funciones generales"**

*Son funciones generales del OEFA:*

*(...)*

- c) *Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

*(...)"*

9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecen las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>12</sup>.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>13</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN<sup>14</sup>) al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>15</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
11. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>16</sup>, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>17</sup>, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de

<sup>12</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.** *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."*

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-

**"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

*Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA."*

<sup>14</sup> Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.-

**"Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN**

*A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN."*

<sup>15</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.-

**"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010."**

<sup>16</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

**"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

**10.1.** *El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento, y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma Resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a Ley. (...)."*

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

**"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley."*

**"Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**


*Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:*

Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD<sup>18</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.


### III. Norma Procedimental Aplicable

12. Este Órgano Colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>19</sup>, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.
13. A la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD; siendo aplicable posteriormente, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, vigente desde el 14 de diciembre de 2012<sup>20</sup>.

- 
- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
  - b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
  - c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."

  
<sup>18</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.-

*"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental*  
*El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia".*

  
<sup>19</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

*"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*  
*(...)*

*1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo*  
*(...)."*

<sup>20</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD – Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

*"Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren."*

#### IV. Análisis

##### IV.1. Protección constitucional al ambiente

14. De acuerdo con el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>21</sup>, toda persona tiene el derecho fundamental a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."
15. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha desarrollado en recurrente jurisprudencia que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado, bajo los siguientes términos:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares"*<sup>22</sup>.

16. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado "Constitución Ecológica"<sup>23</sup>, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover frente a las actividades humanas que pudieran afectar el ambiente. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

*"Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras"*<sup>24</sup>.  
(Resaltado agregado)

*"(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y*

<sup>21</sup> Constitución Política del Perú de 1993.-  
"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 4.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.

**cultural.** De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán<sup>25</sup> (Resaltado agregado)

17. En adición, el Tribunal Constitucional ha definido el medio ambiente en los siguientes términos:

*"(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)"<sup>26</sup>.*

18. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente<sup>27</sup> prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.

20. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

#### IV.2 Sobre la vulneración a los principios de legalidad y tipicidad

21. En cuanto a lo argumentado en los Literales a) y b) del Considerando 5 de la presente resolución, corresponde señalar que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM quedó establecida a través de la Ley General de

<sup>25</sup> Ibid. Fundamento Jurídico 24.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

<sup>27</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.-  
"Artículo 2°.- Del ámbito  
(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."



Minería, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, cuya vigencia se mantiene de conformidad con lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales; norma con rango de ley que permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero<sup>28</sup>.

22. En efecto, de acuerdo con el Literal l) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, corresponde imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en dicha Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente<sup>29</sup>.
23. Es bajo el marco planteado que se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, norma que estableció la Escala de Multas y Penalidades por incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, dentro de las cuales se encuentran aquellas contenidas en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
24. Asimismo, mediante Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas, entre otras, en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo de aplicación todas las normas complementarias que se encontraban vigentes a la fecha de la promulgación de esta Ley.
25. A su vez, con relación a la vigencia de la citada Resolución Ministerial, corresponde señalar que, a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA. Así, el Artículo 4° de la mencionada Ley autorizó al OEFA a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> Ley N° 26821- Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Disposiciones finales, Vigencia de convenios de estabilidad y de leyes especiales sobre recursos naturales, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 1997.-

"Tercera.- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias: (...)  
- Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo No 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería."

<sup>29</sup> Decreto Supremo N° 014-92-EM - Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de junio de 1992.-

"Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:  
(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente."

<sup>30</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM - Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

26. Por lo tanto, la legalidad de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, viene dada por la Ley General de Minería y complementada por las Leyes N° 28964 y N° 29325; y, en ese sentido, deviene en válidamente aplicable por el OEFA.
27. Por otro lado, considerando que la apelante alega la vulneración del principio de tipicidad, corresponde determinar si el Numeral 3.2 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM satisface la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
28. El Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala lo siguiente:

*"3.1. **Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción (...).**" (Resaltado agregado)*

29. Adicionalmente, en el Numeral 3.2 del Punto 3 de la referida norma se establecen los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, como se observa a continuación:

*"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT (...)."*

30. En el presente caso, de la revisión de lo señalado en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, a cuyo contenido hace referencia el Numeral 3.1 y 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se verifica que dicha norma establece como obligación ambiental fiscalizable, que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de las muestras provenientes de los efluentes minero-metalúrgicos, deben cumplir con los LMP regulados en su Anexo 1; obligación de tipo permanente, cuyo incumplimiento acarrea la configuración de daño ambiental, descrito en el Numeral 142.2 del Artículo 142° de la Ley N° 28611<sup>31</sup>.

*Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."*

<sup>31</sup> Sobre la configuración del daño ambiental como consecuencia del incumplimiento de los LMP corresponde remitirse al Numeral IV.3. de la presente resolución.

31. Conforme a lo expuesto, deviene válido concluir que el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable contenida en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, constituye infracción grave y sancionable conforme al tipo contenido en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>32</sup>.
32. En atención a lo expuesto, este Colegiado considera que la infracción tipificada en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contraviene el contenido del principio de tipicidad, en el aspecto relativo a la exhaustividad en la descripción de la conducta típica<sup>33</sup>.

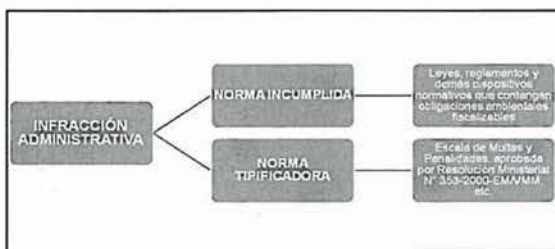
Por lo expuesto, carece de sustento lo alegado por la apelante en este extremo.

IV.3 Con relación a la configuración del daño ambiental por exceso de LMP y la vulneración de los Principios del Debido Procedimiento, Razonabilidad, Verdad Material y Presunción de Licitud

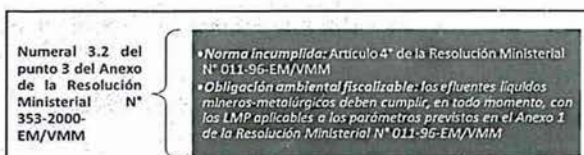
33. En cuanto al argumento recogido en el Literal c) del Considerando 5 de la presente resolución, cabe indicar que el principio del debido procedimiento, recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>34</sup>, comporta,

<sup>32</sup> En este sentido, se aprecia que la conducta ilícita tipificada en el Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM es una infracción precisa e inequívoca, respecto del incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables que se imponen al titular minero. Y, asimismo, se verifica que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.

<sup>33</sup> A mayor abundamiento, este Tribunal Administrativo considera pertinente explicar que la estructura de las infracciones imputadas se componen de dos elementos a saber: a) Norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y b) Norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica. Lo explicado se grafica del siguiente modo:



En tal sentido, cabe indicar que las infracciones materia de sanción al interior del presente procedimiento administrativo sancionador se configuraron de la siguiente manera:



Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-  
 "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)"

- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido

entre otros, el derecho de los administrados a obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados en derecho, lo que impone a la Administración Pública el deber de realizar una adecuada aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

34. De otro lado, conforme al principio de razonabilidad, descrito en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>35</sup>.
35. Asimismo, el principio de razonabilidad es considerado uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, regulado en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, mediante el cual se dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción<sup>36</sup>.
36. Por su parte, el principio de verdad material regulado en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prevé que los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>37</sup>.

---

*procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*  
(...)"

- 35 **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-**  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)  
1.4. **Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)"

- 36 **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-**  
**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)  
3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

- 37 **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-**  
**"Título Preliminar**

37. En este contexto normativo, MINERA QUIRUVILCA cuestiona la configuración del daño ambiental como consecuencia del incumplimiento de los LMP<sup>38</sup>, el mismo que constituye elemento normativo de la infracción grave tipificada en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. En tal sentido, resulta importante en este procedimiento determinar los alcances de la categoría “daño ambiental.”
38. Al respecto, el Numeral 142.2 del Artículo 142° de la Ley N° 28611<sup>39</sup> define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser **actuales o potenciales**<sup>40</sup>.
39. En ese sentido, conforme al pronunciamiento emitido por este Tribunal mediante la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA<sup>41</sup>, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de abril de 2013, la definición de daño ambiental prevista en la Ley N° 28611 recoge dos elementos de importancia:
- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.
  - b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser **actuales o potenciales**.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
(...).”

<sup>38</sup> Al respecto, cabe indicar que la doctrina considera que “[e]l LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y/o biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser expedida causa o puede causar daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. (...) Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según el caso.” Véase: ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: IUSTITIA 2011, p. 458.


<sup>39</sup> Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.-  
“Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales  
(...).”


142.2 Se denomina **daño ambiental** a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.”

<sup>40</sup> Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que “(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana.” Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. *“El proceso ambiental.”* Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86 – 87.

<sup>41</sup> Procedimiento administrativo sancionador seguido contra NYRSTAR ANCASH S.A., tramitado en el Expediente N° 157-09-MA/E.


40. Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación<sup>42</sup> al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.
41. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean **potenciales**<sup>43</sup>, **entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir**<sup>44</sup>.
42. Tal como señala Sánchez Yaringaño *"el efecto negativo del daño ambiental no necesariamente debe ser inmediato y actual, sino que puede ser potencial y futuro. Al respecto, es necesario distinguir entre causas y efectos. De acuerdo a la Ley, solamente los efectos pueden ser actuales o potenciales, las causas que generan esos efectos sí tienen que verificarse en la realidad (...) a través de los métodos propios de la ciencia y de la tecnología"*<sup>45</sup>.
43. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.
44. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 32.1 del Artículo 32° de la Ley N° 28611, el LMP *"es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que **al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente (...)**"*<sup>46</sup> (Resaltado agregado).

  
<sup>42</sup> SANCHEZ YARINGAÑO, Gadwyn. "El principio de responsabilidad ambiental y su aplicación por la administración pública en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores: Una perspectiva crítica." Lima: Themis XXXV N°58, 2010. p. 279.

  
<sup>43</sup> En esa línea, Peña Chacón sostiene que *"[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos."* Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción." Consultado el 18 de febrero de 2013 [http://huespedes.cica.es/aliens/qimadus/19/06\\_mario\\_penia\\_chacon.html](http://huespedes.cica.es/aliens/qimadus/19/06_mario_penia_chacon.html)

  
<sup>44</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

<sup>45</sup> SANCHEZ YARINGAÑO, Gadwyn. Ibid. loc. cit.

  
<sup>46</sup> Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.-  
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible.-  
(...)"

32.1. *El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que **al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio. (...)**"* (Resaltado agregado)

45. Por ello, si una empresa excede los LMP, causa o puede causar un daño que, de acuerdo con la definición del Numeral 142.2 del Artículo 142° de la Ley N° 28611 desarrollada en los considerandos 52 a 58 de la presente resolución, constituye daño ambiental. En este caso, el menoscabo material se verifica mediante la debida comprobación del exceso de los LMP, es decir, la superación de los niveles tolerables de descargas al ambiente respecto de un determinado parámetro; mientras que los efectos negativos de tal menoscabo material pueden ser actuales o potenciales, conforme a lo señalado en el Numeral 32.1 del Artículo 32° de la Ley N° 28611.
46. De lo expuesto, se tiene que el exceso de los LMP implica la existencia de daño ambiental; y, por tanto, configura la infracción grave prevista en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, referida a la generación de daño al ambiente<sup>47</sup>.
47. En este contexto, se evidencia que MINERA QUIRUVILCA ha generado daño ambiental al haber excedido el LMP aplicable al parámetro Fe, tal como ha quedado acreditado en el Informe de Ensayo con Valor Oficial MA806037, emitido por el laboratorio SGS, acreditado ante el INDECOPI, cuyo resultado ha sido detallado en el Considerando 2 de la presente resolución.
48. En consecuencia, MINERA QUIRUVILCA ha incurrido en la comisión de la infracción grave prevista en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM al haber excedido los LMP; razón por la cual correspondía aplicar la sanción prevista en dicho tipo legal; cumpliéndose con el principio de razonabilidad previsto en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y quedando desvirtuada la presunción de licitud a favor de la apelante, a que se refiere el principio consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la citada Ley.
49. Finalmente, corresponde también señalar que de acuerdo con el análisis formulado en los párrafos precedentes, en el presente procedimiento administrativo sancionador se respetaron las garantías inherentes al debido procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo y sustentada en la acreditación de la infracción imputada a MINERA QUIRUVILCA, por lo que no se han vulnerado los principios del debido procedimiento y verdad material, regulados en los Numerales 1.2 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

---

<sup>47</sup> Resulta pertinente precisar que en el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales; se establece expresamente que el incumplimiento de los LMP constituye una infracción muy grave y, por tanto, la sanción pecuniaria aplicable puede ser de hasta 10 000 UIT.


IV.4 Sobre la valoración del Informe de Ensayo de MINLAB, presentado por MINERA QUIRUVILCA

50. En cuanto a lo argumentado en los Literales d), e) y f) del Considerando 5 de la presente resolución, es preciso indicar que en virtud del principio del Debido Procedimiento, establecido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, lo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>48</sup>.
51. Sobre el contenido y aplicación del referido principio jurídico, implícito en el Derecho al Debido Proceso contenido en el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política<sup>49</sup>, el Tribunal Constitucional<sup>50</sup> ha señalado lo siguiente:


*"(...) Evidentemente, el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. (...)*

*Bajo esa premisa, el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés." (Resaltado agregado)*

52. Considerando lo expuesto, una vez acreditados los hechos imputados a los administrados a título de infracción, sobre la base de las actuaciones probatorias realizadas por la autoridad con dicho propósito y, por tanto, desvirtuados los efectos del principio de presunción de licitud, previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>51</sup>, corresponde a los administrados aportar los medios de prueba que

  
<sup>48</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)  
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
(...)"

  
<sup>49</sup> Constitución Política del Perú de 1993.-  
"Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia  
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)  
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.  
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."

<sup>50</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, disponible en:  
<http://www.tc.qob.pe/jurisprudencia/2006/08605-2005-AA.html>

<sup>51</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-



permitan dejar sin efecto la convicción formada por el órgano sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 162.2 del Artículo 162° de la Ley N° 27444<sup>52</sup>, y en concordancia con el Artículo 190° del Código Procesal Civil<sup>53</sup>, aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal.

53. Conviene señalar además que en el marco del Artículo 197° del Código Procesal Civil<sup>54</sup> y el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y según las reglas de la sana crítica, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos.
54. Asimismo, de acuerdo con el Numeral 163.1 del Artículo 163° de la Ley N° 27444<sup>55</sup>, la Administración podrá rechazar la actuación de aquellos medios probatorios

---

**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

9. **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

52 **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-**

**"Artículo 162°.- Carga de la prueba**

(...)

162.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

53 **Código Procesal Civil.-**

**"Artículo 190°.-** Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

Son también Improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;

2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.

Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales;

3. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y

4. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido.

La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar."

54 **Código Procesal Civil.-**

**"Artículo 197°.-** Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza."




55 **Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.-**

**"Artículo 163°.- Actuación probatoria**

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios."

propuestos por el administrado cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios, motivando debidamente tal decisión.

55. De otro lado, el principio de verdad material recogido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>56</sup>, prevé que los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
56. Por su parte, el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, prevé la obligación ambiental fiscalizable consistente en que los efluentes generados como consecuencia del desarrollo de actividades mineras no deben exceder en ninguna oportunidad los LMP previstos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1, para cada uno de los parámetros regulados; caso contrario, el incumplimiento de dicha obligación configura el ilícito administrativo tipificado en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
57. Ahora bien, ante la existencia de cuestionamientos respecto de los resultados presentados sobre una muestra, el Reglamento de Dirimencias aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI N° 0110-2001-INDECOPI-CRT (Reglamento de Dirimencias), vigente durante la supervisión, establece un procedimiento de dirimencia a efectos de corroborar los resultados reportados por una entidad acreditada.
58. En el presente caso, MINERA QUIRUVILCA reclama la falta de valoración del Informe de Ensayo emitido por MINLAB y que no se encuentra impedida de presentar el análisis de una muestra y contramuestra distintas a las efectuadas por SGS; sin embargo, no acredita haber solicitado el inicio del procedimiento regulado por el Reglamento de Dirimencias a efectos que se corroboren los resultados reportados en el Informe de Ensayo emitido por SGS, de modo tal que se realice un análisis sobre la muestra dirimente conservada por el referido laboratorio<sup>57</sup>.

  
  
  
56 Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-  
**Título Preliminar**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

57 Resolución N° 0110-2001 -INDECOPI-CRT – Reglamento de Dirimencias, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de setiembre de 2001.-

**"Artículo 4°.- Definiciones**

(...)

**a) Dirimencia:** Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente.

**b) Muestra Dirimente:** Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia."

**"Artículo 5°.- Oportunidad de presentación**

La dirimencia debe ser solicitada dentro del periodo señalado en el segundo párrafo del artículo 16, por los clientes de las entidades acreditadas o en su defecto por personas que puedan verse afectadas por sus servicios. La dirimencia

59. De acuerdo con dicha norma, la muestra dirimente constituye una cantidad determinada del producto ensayado, que el laboratorio mantiene en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales. Asimismo, cabe precisar que la solicitud de dirimencia se actúa a pedido de parte y no de oficio, en atención a lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento de Dirimencias.
60. Considerando lo descrito anteriormente, los resultados provenientes de una muestra específica, solo podrán ser rebatidos por un análisis realizado sobre una parte alícuota de la misma muestra, de modo tal que correspondan a la misma oportunidad de recolección.
61. Asimismo, se debe indicar que aun cuando se hubiere declarado inadmisibile la solicitud de dirimencia, de acuerdo con el tercer párrafo del Artículo 7° y el Artículo 12° del Reglamento de Dirimencias, MINERA QUIRUVILCA se encontraba facultada a solicitar a la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI una supervisión de la entidad acreditada cuyos resultados han sido observados a fin de verificar la aptitud de los equipos, materiales y demás recursos empleados en la prestación de sus servicios<sup>58</sup>.
62. En este sentido, era de entera responsabilidad de MINERA QUIRUVILCA ejercer los mecanismos de defensa en las instancias competentes si se encontraba disconforme con los resultados obtenidos por el Laboratorio SGS, lo que no ocurrió en el presente caso.
63. En efecto, considerando que la contradicción de los resultados provenientes de los monitoreos realizados por los supervisores externos con ocasión de las visitas de supervisión es de interés del titular minero, recae sobre este el deber de desplegar las acciones, que dentro del marco jurídico resulten pertinentes para la consecución de dicho propósito.
64. En este contexto, el hecho que en la resolución de primera instancia no se haya valorado el Informe de Ensayo emitido por MINLAB por considerarlo un medio de prueba impertinente, se encuentra debidamente sustentado en la aplicación del contenido normativo del Reglamento de Dirimencias explicado anteriormente, por lo

*solo es admisible ante la existencia de muestras dirimientes susceptibles de ser corroboradas por la Comisión en un nuevo ensayo."*

58

**Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT- Reglamento de Dirimencias.-**

**"Artículo 7°.- Admisión de la solicitud.-** (...) De declararse inadmisibile la solicitud de dirimencia al haber sido presentada fuera del plazo señalado en el Artículo 16, el solicitante podrá requerir la evaluación prevista en el Artículo 12."

**"Artículo 12°.- Inadmisibilidat de la solicitud de dirimencia.-** Cuando la solicitud resulte inadmisibile por haberse presentado fuera del período fijado en el Artículo 16, la Comisión podrá realizar a petición del solicitante una supervisión a la entidad acreditada cuyos resultados han sido observados a fin de verificar la aptitud de los equipos, materiales y demás recursos empleados en la prestación de sus servicios.

*Si como resultado de la supervisión realizada se determina que los materiales o equipos empleados al momento de la prestación del servicio no reunían las características necesarias para asegurar la confiabilidad de sus resultados, la Comisión podrá ordenar de ser el caso, la realización de un nuevo ensayo sobre la base de nuevas muestras. En dichos casos los costos de la evaluación deben ser asumidos por el Laboratorio de Ensayo u Organismo de Certificación cuyos resultados se observaron, al margen del procedimiento por infracciones a que hubiere lugar."*

que el pronunciamiento del órgano de primera instancia se realizó sin afectarse las reglas derivadas del debido procedimiento.

65. Asimismo, no se ha vulnerado el principio de verdad material en tanto el exceso de LMP para el parámetro Fe se encuentra debidamente acreditado mediante el Informe de Ensayo con Valor Oficial MA806037<sup>59</sup>, emitido por el Laboratorio SGS, cuyos resultados no fueron cuestionados ni invalidados bajo los términos establecidos en los numerales precedentes, por lo que constituye un medio probatorio idóneo y pleno.
66. Por otro lado, con relación a lo indicado por la recurrente sobre la supuesta falta de diligencia durante el muestreo, lo cual acreditó con las fotografías adjuntas a su escrito de descargo, se debe señalar que de la revisión de dichos actuados<sup>60</sup> solo corresponde que este Tribunal se pronuncie respecto de la fotografía N° 1, referida al punto de monitoreo E-5 (código OSINERGMIN) en el cual se detectó el exceso de LMP para el parámetro Fe.
67. Al respecto, en esta fotografía no se aprecian las irregularidades señaladas por el titular minero al presentar sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador<sup>61</sup>. En efecto, no se observa que el muestreo se haya realizado con una jarra. Tampoco se precisa ni acredita con cuál de los equipos para muestreo no contaba el laboratorio acreditado SGS.
68. En cuanto a que la toma de muestras se realizó a la orilla del canal donde existe mayor turbulencia, es preciso señalar que de acuerdo al Numeral 32.1 del Artículo 32° de la Ley N° 28611, la medición de los LMP se realiza en la fuente de contaminación, esto es, en el efluente minero-metalúrgico antes de su vertimiento al cuerpo receptor, razón por la cual resulta válida la toma de muestras realizadas a la salida del canal que conduce las descargas provenientes de las instalaciones del titular minero. En ese sentido, no resulta relevante la existencia de turbulencia, siendo que, además, la empresa apelante no acreditó que dicha situación se haya presentado en el momento de realizarse la toma de muestras.
69. Sobre el particular, cabe citar el pronunciamiento de la DFSAI en relación a los supuestos defectos en la toma de muestras, donde señaló<sup>62</sup>:

*"12. En particular, respecto de los supuestos en la toma de muestras que, según Quiruvilca estarían acreditados en las fotografías N° 1 y 2 del escrito de descargos, la revisión de las mismas advierte que no acreditan ninguna de estas afirmaciones; es decir, que las irregularidades alegadas por la empresa minera no han sido acreditadas por ésta."*

<sup>59</sup> Foja 48.

<sup>60</sup> Foja 96.

<sup>61</sup> Foja 93.

<sup>62</sup> Foja 112.


13. Cabe agregar que de la revisión del acta de monitoreo ambiental no se aprecia que Quiruvilca haya formulado observaciones respecto del procedimiento de toma de muestras realizado en la supervisión ambiental.  
(...)


15. Adicionalmente, y como se ha señalado en esta misma resolución, el laboratorio SGS del Perú S.A.C. contaba con acreditación otorgada por el Servicio Nacional del INDECOPI, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 081-2008-PCM. Dado lo anterior, el informe emitido por dicho laboratorio es prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera requisitos técnicos exigidos en las normas legales, por lo que carece de sustento lo manifestado por la empresa minera.”

70. De acuerdo con lo indicado, la fotografía que en calidad de medio probatorio fue ofrecida por MINERA QUIRUVILCA a fin de cuestionar el procedimiento de muestreo efectuado por el Laboratorio SGS, no inválida en modo alguno los resultados presentados por esta, los cuales determinaron la responsabilidad del titular minero en el procedimiento administrativo sancionador y que, además, no fueron oportunamente cuestionados por la empresa recurrente bajo el procedimiento establecido en la normativa, conforme a lo indicado en los Considerandos 71 a 75 de la presente resolución.

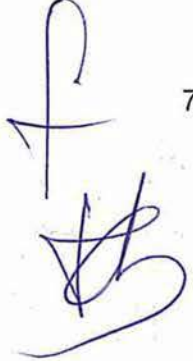
71. Sobre el particular, es preciso indicar que el principio de causalidad, previsto en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, señala que la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.

72. En tal sentido, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio, este Tribunal Administrativo considera oportuno verificar los siguientes aspectos:

- 
- a) La ocurrencia de los hechos imputados; y
  - b) La ejecución de los hechos por parte de MINERA QUIRUVILCA.



73. Al respecto, sobre lo señalado en el Literal a), cabe indicar que el incumplimiento del LMP aplicable al parámetro Fe reportado en el punto de control EF-03 (E-5), se encuentra debidamente acreditado conforme a los resultados contenidos en el Informe de Ensayo con Valor Oficial MA806037<sup>63</sup>, emitido por el Laboratorio SGS.



74. A su vez, con relación a lo indicado en el Literal b), cabe señalar que del Cuadro “Puntos de Monitoreo Ambiental – Ubicación Geográfica y Descripción de Puntos Monitoreados”<sup>64</sup> del Informe de Supervisión, se constata que el efluente correspondiente al punto EF-03 (E-5), ubicado en la unidad minera Huarón de MINERA QUIRUVILCA, en el cual se verificó el incumplimiento de los LMP, constituye un flujo proveniente de las instalaciones de la recurrente, cuya descripción corresponde a las aguas de mina.

<sup>63</sup> Foja 48.

<sup>64</sup> Foja 9.

75. Por consiguiente, habiéndose constatado que los hechos materia de sanción al interior del presente procedimiento sancionador fueron ejecutados y, por tanto, son atribuibles a MINERA QUIRUVILCA, se encuentra debidamente acreditada la relación de causalidad exigida en el marco del principio previsto en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, correspondiendo desestimar lo alegado en este extremo.

IV.5 Sobre la supuesta responsabilidad de Pan American Silver Huarón S.A. en el presente procedimiento administrativo sancionador

76. Conforme se ha señalado en el Considerando 6 de la presente resolución, MINERA QUIRUVILCA alega que no es responsable de los ilícitos administrativos imputados en el presente procedimiento, toda vez que se ha producido la sucesión procesal a favor de PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A., por constituirse como el nuevo titular de la Unidad Minera "Huarón."

77. Sobre el particular, conforme consta del contenido del Asiento B00001 de la Partida Registral N° 12768479 del Registro de Personas Jurídicas de Lima<sup>65</sup>, así como de la escritura pública del 01 de febrero de 2012<sup>66</sup>, PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A. es actualmente el titular de la Unidad Minera "Huarón."

78. Con relación a la supuesta **sucesión procesal** que esgrime el administrado, cabe señalar que el Numeral 2 del Artículo 108° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a la Primera Disposición Final de dicha norma legal, y el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la sucesión procesal procede en los casos en donde la persona jurídica **se extingue o se fusiona**<sup>67</sup>.

79. Según consta en el expediente<sup>68</sup>, el 01 de febrero de 2012 entró en vigencia la escisión parcial mediante la cual se produjo la separación del bloque patrimonial por parte de PAN AMERICAN SILVER S.A MINA QUIRUVILCA a favor de PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A.

80. Al respecto, de conformidad con el Artículo 367° de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades, la escisión parcial se configura cuando se segrega el bloque patrimonial de una sociedad a favor otra. En estos casos, la escidente **no se extingue**<sup>69</sup>.

<sup>65</sup> Foja 216.

<sup>66</sup> Fojas 156 a 183.

<sup>67</sup> Código Procesal Civil.-  
"Artículo 108°.- Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:  
(...)  
1. Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso;  
(...)"

<sup>68</sup> Foja 161.

<sup>69</sup> Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de diciembre de 1997.-  
"Artículo 367°.- Concepto y formas de escisión.

81. Con relación a este tipo de escisión, ELÍAS LAROZA ha señalado lo siguiente:

*"La escisión impropia y parcial*

*La segunda forma de escisión está regulada por el inciso 2. del artículo 367. Se trata de la escisión 'parcial o impropia' Es 'parcial' porque la sociedad no se extingue y mantiene en su poder una de las porciones patrimoniales en que se fracciona la escidente. Se le ha llamado 'impropia' porque es una figura de escisión que no cumplía con uno de los caracteres que se consideraba en el pasado como esenciales en una escisión: la extinción de la sociedad escidente.*

- a) *La totalidad del patrimonio de la sociedad escidente se fracciona en dos o más bloques patrimoniales, uno de los cuales queda en poder de la escidente, la que de esta manera no se extingue y conserva su personalidad jurídica.<sup>70</sup>*

82. Conforme a lo indicado, al haberse producido la escisión parcial, PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA (hoy MINERA QUIRUVILCA) **no ha perdido su personería jurídica ni se ha extinguido**. En consecuencia, no se han producido los supuestos para invocar la sucesión procesal a favor de PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A., conforme a lo dispuesto en Numeral 2 del Artículo 108° del Código Procesal Civil.

83. Siendo así las cosas, es preciso indicar que el principio de causalidad, recogido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En relación a este principio, MORÓN URBINA ha señalado que<sup>71</sup>:

*"(...) este principio conecta con otro bastante debatido en el Derecho Administrativo Sancionador: el de culpabilidad del infractor. A falta de norma, en nuestro Derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora (...)."*

84. En efecto, el Tribunal Constitucional ha señalado, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC<sup>72</sup>, lo siguiente:

*"(...) Por lo que hace al primer motivo, es decir, que la sanción se justifique (...) es lícito que el Tribunal se pregunte si es que en un Estado constitucional de derecho*

---

*Por la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:*

*(...)*  
*2. La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente. (...).*

<sup>70</sup> ELÍAS LAROZA, Enrique. *Derecho Societario Peruano*. Editora Normas Legales S.A. Lima, 2000, p. 795.

<sup>71</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima. 8° edición, 2009, p. 718.

<sup>72</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de febrero de 2005. Fundamento Jurídico 21.

*es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero.*

*La respuesta no puede ser otra que (...): un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, sólo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable."*

85. Conforme a lo indicado, en atención al mencionado principio, la Administración no puede hacer responsable a un sujeto imponiéndole sanciones por hechos cometidos por otros<sup>73</sup>.
86. Asimismo, es preciso señalar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas, la tramitación de los mismos deben seguirse única y exclusivamente con aquél que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
87. En ese sentido, aun cuando PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A. sea el nuevo titular minero, no le corresponde ocupar la posición de MINERA QUIRUVILCA como responsable por la infracción sancionada al interior del presente procedimiento por las infracciones verificadas durante la visita de supervisión realizada del 26 al 29 de noviembre de 2008.
88. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo solicitado por MINERA QUIRUVILCA en este extremo.

Teniendo en cuenta los Considerandos expuestos, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo primero.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 163-2013-OEFA/DFSAI del 17 de abril de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo segundo.- DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo

<sup>73</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 9ª edición, 2011, p. 717-718.



indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

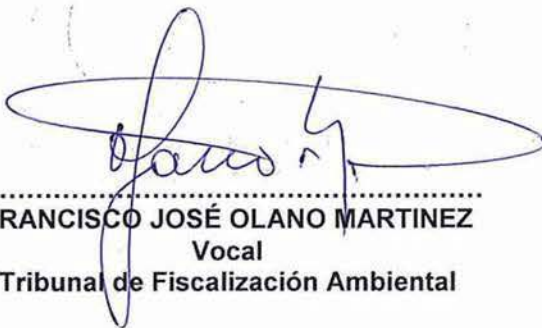
Regístrese y comuníquese.



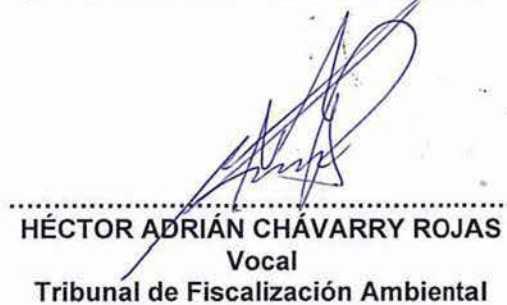
.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second section of faint, illegible text, appearing as a distinct block.

Third section of faint, illegible text, located in the lower half of the page.